

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00122	ORDINARIO LABORAL	ANA GERMANDA PADILLA GONZALEZ	ALBA CECILIA QUINTERO MURILLO	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

trata el artículo No 64 del código sustantivo del Trabajo por el despido sin justa causa, a partir del día 29 de Enero del 2022, hasta el día 08 Septiembre del 2004, NIEGO y Solicito respetuosamente se niegue la pretension, en cuanto la misma carece de fundamento legal, de acuerdo a los hechos y excepciones de la presente contestación.

PRETENSION 14 - Me opongo, como quiera que al no existir relación laboral, ni contrato de trabajo, no existía derecho a condena de la Demandada en costas y agencias en derecho NIEGO y Solicito respetuosamente se niegue la pretension, en cuanto la misma carece de fundamento legal, de acuerdo a los hechos y excepciones de la presente contestación.

EXCEPCIONES

Solicitó respetuosamente se sirva resolver a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Inexistencia del demandante o del demandado.

En este caso se trata de una presunta relación laboral que alega la demandante en contra de el señor padre de la demandada, en este caso al encontrarse difunto, y al no haberse heredado bienes o que exista juicio de sucesión o adjudicación, inexistente extremo legitimado para la demanda

2. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda se encuentra inepta, como quiera que adolece de requisitos de formales, en el entendido que no hay prueba directa osumaria de que se hallan heredado bienes, para hablar de sucesión o herencia de la obligación.

3. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).

En este caso no existe prueba sumaria, directa de calidad de heredero de la demandada, ya sea juicio de sucesión, testamentos o demás medio cognoscitivo

que demuestre vinculo o relacion de causalidad para los efectos de heredar una presunta obligacion.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

PRESCRIPCION

Como quiera que la demanda se encuentra sustentada en hechos y pretensiones preteccion de la 1 a la 14- que debienen del año 2004 a 2022, ruego se declare la prescripcion de las 14 pretenciones que se enuncia la demadante, prescritas de manera ordinaria pues son anteriores a los 3 años que permite la ley para su accion y reclamacion.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Testimoniales:

Ruego se llamen como testigos de la parte demandada a :

1-María Nohora Murillo Peña
CC 41467738
Celular
+57 (310) 791-1021
Correo
manope1992@gmail.com

2-Clara Murillo Peña
CC41408915
Celular
(300) 268-4678

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00122	ORDINARIO LABORAL	ANA GERMANDA PADILLA GONZALEZ	ALBA CECILIA QUINTERO MURILLO	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

que demuestre vinculo o relacion de causalidad para los efectos de heredar una presunta oligacion.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

PRESCRIPCION

Como quiera que la demanda se encuentra sustentada en hechos y pretensiones preteccion de la 1 a la 14- que debienn del año 2004 a 2022, ruego se declare la prescripcion de las 14 pretenciones que se enuncia la demadante, prescritas de manera ordinaria pues son anteriores a los 3 años que permite la ley para su accion y reclamacion.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Testimoniales:

Ruego se llamen como testigos de la parte demandada a :

1-María Nohora Murillo Peña
CC 41467738
Celular
+57 (310) 791-1021
Correo
manope1992@gmail.con

2-Clara Murillo Peña
CC41408915
Celular
(300) 268-4678

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00153	EJECUTIVO	GLORIA CASTRO GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO LÓPEZ RODRIGUEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 23, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE
GLORIA MERCEDES CASTRO GONZALEZ.
Vrs. JOSE ALEJANDRO LOPEZ RODIRGUEZ.
N° 0153/18.**

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, al señor Juez atentamente me permito manifestar que procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia proferida por su despacho el día veinticinco (25) de Enero del 2023, son fundamentos de mis recursos los siguientes:

El auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año 2022, mediante el cual se reconoció al señor **WILLIAM EDUARDO INFANTE MONTERO** como cesionario de la señora **GLORIA MERCEDES CASTRO GONZALEZ**, se notificó en forma irregular, acorde al informe rendido por la secretaria de su despacho, en el cual se estableció: *“Al respecto se informa a la señora juez que el auto sí fue notificado, sin embargo, por error involuntario el proceso fue enlistado en el Estado Laboral No. 073 de fecha 01 de noviembre de 2022, conforme aparece en las imágenes anexas al presente informe.”*

Este despacho conoce tanto de procesos civiles como laborales y cuenta con un estado donde se notifican las providencias proferidas en los procesos civiles y otro donde notifica las proferidas en los procesos laborales, teniendo en cuenta lo anterior y siendo el presente proceso de carácter civil, todas las providencias emitidas en el mismo, siempre han sido notificadas en el estado de los procesos civiles; sin embargo, la providencia fechada treinta y uno (31) de Octubre de 2022, fue notificada en el estado N° 073, del día primero (1) de noviembre de 2022, el cual corresponde a los procesos laborales; nótese que en el estado del día primero (1) de noviembre de 2022, correspondiente a los procesos civiles y cuyo consecutivo es el N° 95, no aparece la notificación del auto proferido el día treinta y uno (31) de Octubre de 2022.

Además de lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 295 del Código General Proceso, en el estado se deberá determinar cada proceso por su clase, en el presente caso, siendo el proceso un ejecutivo

para la efectividad de la garantía hipotecaria, no se puede relacionar simplemente como un ejecutivo y entenderse como un ejecutivo laboral, por estar notificado en los estados laborales expedidos por el despacho.

En este orden de ideas la notificación se efectuó en forma irregular y por tal razón el auto de fecha treinta y uno (31) de Octubre de 2022, no ha adquirido firmeza, colocándose en riesgo los derechos de los señores **WILLIAM EDUARDO INFANTE MONTERO** y **GILBERTO YÁÑEZ JACDED**, esto en concordancia a lo normado en el artículo 1960 del Código Civil, ya que la cesión no se encontraría notificada en debida forma al deudor, por lo cual las cesiones no producirían efectos contra el deudor ni contra terceros.

A pesar de tratarse de un tramite secretarial, el mismo produce efectos procesales que ponen en riesgo derechos sustanciales, por lo que mantener el yerro cometido por el despacho, constituiría una vía de hecho, un desconocimiento de las normas procesales y una vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, solicito al despacho, se orden revocar la providencia recurrida, se corrija el yerro cometido y se ordene la notificación en debida forma de la providencia de fecha treinta y uno (31) de Octubre de 2022.

Del Señor Juez, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00126-01	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	GIOVANNI MANRIQUE VELOZA	EDUDORO GAITÁN AVILA Y OTRA	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: 2018-00126-01
DEMANDANTE: GIOVANNI MANRIQUE VELOZA
DEMANDADO: EUDORO GAITAN AVILA – MARIA CLAUDIA BERMUDEZ GONZALEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE SANEAMIENTO PROCESO Y SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA PROFERIDA POR FALTA DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS

MARCELA AYALA BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C., Tarjeta profesional No. 192.348 del C.S.J., mediante el presente, me dirijo a ustedes con el fin de **SOLICITAR EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA, Y EL AUTO QUE CORRIGE LA FECHA DE LA SENTENCIA** de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La sentencia fue proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca el día 1 de diciembre de 2020.
2. Ante dicha decisión, ambas partes, tanto **demandante como demandado** apelamos, manifestando los reparos que dieron lugar al desacuerdo en relación a la decisión. Esta apelación se dio en la misma audiencia donde se profirió la sentencia de primera instancia.
3. Dicho proceso fue enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima de Cundinamarca el día 7 de diciembre de 2020, al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.
4. El día 11 de diciembre de 2020, entró al despacho en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta
5. Con fecha del 18 de diciembre de 2020 notificado por estado del 12 de enero de 2021, **se admitió el recurso de apelación única y exclusivamente para la suscrita, es decir parte DEMANDANTE** y se corrió traslado para que lo sustentara de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

6. De acuerdo a lo anterior, NO SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PARTE DEMANDADA, NI HUBO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, transgrediendo el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 párrafo 4.

7. Se sustentó el recurso por la parte demandante, es decir, la suscrita lo sustentó el día 22 de enero de 2021.

8. NO SE SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN por parte del DEMANDADO, puesto que nunca se le corrió traslado para tal fin y su apoderado no avisó de dicha anomalía.

9. Se describió traslado de mi sustentación mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, donde de manera muy clara dice lo siguiente: *“Córrase traslado por el término de cinco (5) días de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del fallo del 01 de diciembre de 2020”*

10. El día 10 de agosto de 2021, se profirió sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el **RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO**, pues dice *“Liminarmente ha de decirse que como ambas partes apelaron la sentencia y presentaron sus alegatos en primera instancia son estos argumentos junto con los allegados en la oportunidad procesal de sustentación en esta instancia los que se analizaran (...)”*. Cuando en realidad el apoderado del demandado no sustentó el recurso en la oportunidad procesal ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Por lo tanto:

Existe un indebido proceso, pues realmente el RECURSO de APELACIÓN presentado por parte del apoderado de los demandados no fue admitido, por lo tanto no lo sustentó ante ustedes, siendo esto una trasgresión y violación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 párrafo 3 y el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 párrafo 4.

PETICIÓN

1. Solicitó dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de agosto de 2021 y el auto con fecha 26 de mayo de 2022, que corrigió su fecha, por vicios en el procedimiento.

2. ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA y que se corra traslado para su sustentación de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 3 párrafo 4
3. CORRERSE traslado de la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020
4. Solicito volver a proferir sentencia que en derecho corresponda.

Agradezco su atención y colaboración prestada

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a horizontal line.

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T.P. No.192.348 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00068	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO	GERMAN SANCHEZ ALFARO	GUILLERMO ROMERO FORERO	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
 Villeta, Cundinamarca.

CON COPIA AL CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL COMO ANEXO A QUEJA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE ESTE DESPACHO.

Ref. RADICADO: 2018-00068 EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO 2014-00078

JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR, actuando como apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito agregar al escrito radicado el día de ayer ante el despacho, y estando dentro de la oportunidad procesal, el siguiente contenido:

1. Al observar con detenimiento el escrito del accionante que solicita seguir adelante con la ejecución (folio 2 digital, primer documento del expediente digital), primer documento del expediente digital), encontramos que el mismo solicita se tengan en cuenta para ello las sumas de dinero producto de la condena, esto es la indemnización y la condena en costas del proceso ordinario. No solicita en forma concreta el pago de intereses.

SEÑORA
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUND
Dra. ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ



REF. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EN PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado No. 2014-0078
DEMANDANTE: GERMAN SANCHEZ ALFARO C.C. 14.320.864
DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO FORERO C.C. 136.355
ASUNTO: SOLICITUD MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con auto que antecede, ordenando cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca (providencias que se hallan en firme y debidamente ejecutoriadas) en aplicación del artículo 306 del C.G.P. respetuosamente solicito a su digno despacho decretar la ejecución a continuación, de todas las sumas constitutivas de la sentencia incluidas las costas aprobadas, ordenando que la notificación del mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se notifique por estado.

De la señor Juez, con todo comedimiento.


EDGAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ
 C.C. 5.884.250 Chaparra Tol.

2. El despacho profiere mandamiento ejecutivo el 25 de abril de 2018 por las sumas requeridas por el demandante, esto es, condena indemnizatoria y costas dentro del proceso ordinario (folio 5 digital, primer documento del expediente digital), y no exige el pago de interés alguno, ya que el accionante no los requirió, pues no le correspondía al despacho entrar a exigir sobre no lo petitionado. La parte activa

igualmente **no se opuso** al mandamiento mediante los recursos de ley, por lo que el mismo quedó en firme.

2018-00068.1

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018)*.

Ref.: Ejecutivo a continuación de ordinario. Rad.2018-00068.

Vista la solicitud de ejecución, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida en el trámite del proceso ordinario 2014-00078, contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por ende, reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de Germán Sánchez Alfaro en contra de Guillermo Romero Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y dos millones cuatrocientos veintisiete mil pesos moneda corriente (\$ 32.427.000) conforme al numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
2. Por la suma de un millón sesenta y un mil veinte pesos moneda corriente (\$1.061.020) por concepto de liquidación de costas de primera instancia.
3. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
4. Por cuanto la solicitud de ejecución se efectuó dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la notificación de la presente providencia al ejecutado se realizará por anotación en estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

3. El día 9 de marzo de 2020 se profiere sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución **en los términos previstos en el mandamiento de pago, es decir sin el cobro de interés alguno.**

10

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

NOTIFÍQUESE (2)



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>10 MAR 2020</u> se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. <u>09</u>	 CINDY GABRIELA ALACIO GALINDO Secretaria

4. Téngase en cuenta que el despacho solo me dio acceso al expediente digital el pasado jueves 2 de febrero de 2023, a pesar de que desde el 28 de octubre de 2021 mediante correo electrónico radiqué ante el juzgado memorial poder y solicitud de link de acceso al expediente digital. En varias oportunidades fui en forma presencial al despacho y se me negó el acceso al expediente físico con la explicación de que se encontraba al despacho, lo cual es el normal actuar de este despacho que atiende a los usuarios de forma negligente y omisiva. El texto del mensaje en comentario fue el siguiente:

Respetuoso saludo.

Con el presente mensaje de datos me permito allegar memorial poder conferido por la hija sobreviviente del señor demandado GUILLERMO ROMERO (QEPD), la señora MARIA TERESA ROMERO CAMARGO, con el propósito de ser reconocido como apoderado de la señora ROMERO CAMARGO e informar que el señor demandado falleció, por lo que mi poderdante está legitimada para actuar por ser heredera del *de cujus* y sujeta ahora a la obligación perseguida.

Igualmente solicito link de acceso al expediente digital y en caso de que no exista tal posibilidad, se me otorgue cita urgente presencial para revisar el proceso y tomar copias íntegras del proceso, debido a mi agenda ruedo la cita sea para el día jueves o viernes de la próxima semana o día posterior.

Dejo constancia de que no he tenido acceso al expediente, por lo que no puede ser tomada en cuenta la presente actuación como la primera, en caso de que se encuentren posibles vicios susceptibles de ser perseguidos mediante nulidad dentro del trámite procesal.

Así cualquier otra actuación de la parte actora en adelante, no podrá ser tomada en cuenta como fuente de subsanación, hasta tanto no se me reconozca personería y no se me permita pleno acceso al expediente.

5. El día 17 de febrero de 2021 el señor abogado del accionante allega liquidación de crédito cobrando en forma desleal intereses COMERCIALES para el presente asunto, pues no se trata de una obligación comercial sino legal (numeral 3 del expediente digital "03 LiquidacioncreditoAvaluo"), aunado al hecho de que el mandamiento pago no exigía la cancelación de interés alguno, pues él nunca lo solicito.

LIQUIDACION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
REF. NO. 2014-00078
DE GERMAN SANCHEZ ALFARO
CONTRA: GUILLERMO ROMERO FORERO

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 32.427.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	\$
31/10/2017	31/10/2017	1	2,32	\$ 25.076,88
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 745.821,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 767.330,91
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 763.980,12
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 699.126,12
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 763.980,12
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 732.850,20
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 753.927,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 726.364,80
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 740.524,59
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 737.173,80
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 710.151,30
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 727.121,48
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 700.423,20
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 720.419,85
1/01/2019	31/01/2019	31	2,18	\$ 713.716,27
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 659.781,36
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 720.419,85
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 720.419,85
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 717.069,06
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 717.069,06
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 710.367,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 684.309,70
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 703.665,90
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 700.315,11
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 664.537,82
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 707.016,69
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 674.481,60
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 680.210,37
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 655.025,40
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 676.859,58
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 680.210,37
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 664.753,50
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 676.859,58
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 648.540,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 656.754,84
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 650.053,26
1/02/2021	15/02/2021	15	1,95	\$ 325.026,63
Total Intereses de Mora				\$ 27.803.450,25
Subtotal				\$ 60.230.450,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 32.427.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 27.803.450,25
Costas	\$ 500.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 60.730.450,25

6. El día 23 de febrero de 2021 se fija en lista la liquidación de crédito presentada por la parte activa conforme al artículo 110 y 446 del CGP, traslado que venció el día 26 de febrero de 2021 a las 5 de la tarde.
7. El día 26 de septiembre de 2021 la señora operadora judicial al mando del despacho mediante auto imparte aprobación a la liquidación.
8. Importante decir que mediante estado 32 de fecha 10 de marzo de 2020, se notifica el auto que “advierde que se cometió yerro y deja sin valor y efecto la liquidación de crédito”, ya que se dio traslado sin que existiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Es así como luego en julio de 2021 es presentada una nueva liquidación de crédito.
9. El día 16 de mayo de 2022 el señor abogado del accionante mediante correo electrónico allega al despacho y nos da traslado de liquidación de crédito con corte a 2 de marzo de 2022 por un valor de \$68.554.869,29, por lo que el día 18 de mayo de 2022 presenté objeción a la liquidación en donde se hacen reparos en lo concerniente a intereses pues los mismos están siendo liquidados a la tasa comercial, cuando el artículo 1617 del Código Civil prevé para este tipo de ejecutivos el interés legal, esto es, el 6% anual.
10. Dado que el mismo abogado de la parte demandante es quien me corre traslado del escrito de acusación mediante correo electrónico, el día 18 de mayo de 2022 presento objeción.
11. En auto del 28 de noviembre de 2022, **QUE NO SE ME NOTIFICÓ**, la operadora judicial afirma que esta objeción debía ser presentada dentro del traslado dado por secretaría, esto es del 26 al 31 de mayo de 2022, lo cual es absurdo y violenta el principio fundamental del debido proceso POR ESCESO RITAU MANIFIESTO, pues 13 días antes este abogado ya había presentado la objeción, por lo que, vencido el término, debió tenerse en cuenta para su solución. Es decir se nos castiga por actuar con prestancia y celeridad, ante el traslado por correo electrónico que nos hizo el señor abogado de la parte activa. Nótese como por ejemplo en las jurisdicciones como la laboral, el hecho de que el demandado conteste la demanda antes de que el despacho de traslado de la demanda da lugar a la notificación por conducta concluyente y la misma se tiene en cuenta al finalizar el traslado, sin que el demandado tenga que presentar una nueva contestación en ese término.
12. Falsamente la señora operadora judicial afirma en el mismo auto que no se anotan en la objeción los errores puntuales, cuando el escrito es extenso y claro en cuanto a que se nos están cobrando sumas no adeudadas, trasgrediendo la norma sustancial, esto es el artículo 1617 del Código Civil.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral (a continuación de ordinario) Rad: 2018-00068

Continuando con el trámite, se dispone:

1. Sería del caso entrar a resolver la objeción a la liquidación presentada por parte del apoderado ejecutado, de no ser porque su petición no reúne los requisitos del numeral 2º del art. 446 del Código general del Proceso, pues, se denota que la misma no se formuló dentro del término de traslado efectuado por secretaría, el cual se surtió del 26 al 31 de mayo hogaño, ítem 17 del archivo del expediente digital.

Aunado a ello, al escrito contentivo de la objeción, pese a que se acompañó con una liquidación alterna, en la misma no se precisa los errores puntales que se le atribuye a la objetada. Razón por lo cual, dicha objeción será rechazada.

2. Ahora, teniendo en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho, se dispone de manera oficiosa proceder a efectuar la correspondiente liquidación de crédito.

3. Corolario de lo anterior, se dispone de manera oficiosa proceder a efectuar la correspondiente liquidación de crédito, en la cual se tendrá como punto de partida la liquidación ya aprobada dentro del asunto de la referencia (Archivo 3) y se hará la correspondiente actualización hasta el 31 de octubre del año en curso.

El trabajo matemático hace parte integral de este proveído. El cual se compendia en el siguiente cuadro de resumen:

**CONCLUSIONES Y PETICIONES ADICIONALES AL ESCRITO PRESENTADO EN EL DÍA DE AYER
POR CORREO ELECTRÓNICO QUE SE COMPLEMENTA CON EL PRESENTE, ESTANDO
DENTRO DEL TÉRMINO PROCESAL**

Como quiera que por actuación negligente de la señora juez solo obtuve acceso al expediente digital el pasado 2 de febrero de 2023, conociendo en detalle las falencias evidenciadas en el presente escrito y el escrito del día de ayer, me permito decir que la actuación desplegada por este despacho judicial en relación al caso que nos ocupa violenta en forma flagrante derechos fundamentales de mis protegidos como son el debido proceso, el acceso efectivo a la administravión de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y de la realidad sobre el excesivo ritualismo procesal, cobro de sumas no debidas y no ordenadas en el mandamiento de pago, con las correspondientes repercusiones patrimoniales pues los herederos del deudor, tienen prometido el predio en venta y han incumplido por la negligencia de este despacho, que presentada una objeción el 18 de mayo de 2022, solo la resolvió el 28 de noviembre del mismo año y no la notificó en debida a forma a este extremo procesal para que pudiésemos ejercer el derecho de defensa y contradicción, de lo cual solo nos vinimos a enterar el día 2 de febrero de 2023 cuando se nos dio acceso al expediente digital, a pesar que desde el 28 de octubre de 2021 estuve solicitando acceso al expediente y visitando el despacho en donde se me decía siempre que estaba “al despacho” y que no era posible suministrarme el cartulario.

Del análisis concienzudo del expediente pudimos evidenciar que el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no ordenó el pago de interés

alguno y esto ocurre porque el demandante no lo solicitó ni se pronunció al respecto de las dos providencias, luego no se entiende como luego allega una liquidación cobrando en forma abusiva intereses comerciales sobre una sentencia judicial que prestó mérito ejecutivo.

Una cosa es la constitución en mora que ocurre cuando la obligación vence y se convierte en exigible y otra cosa es el deber que tiene el demandante de incluir en sus pretensiones, el pago de los intereses, labor que no desplegó el accionante y que permitió que el mandamiento de pago solo exigiera la cancelación de las sumas de capital. Al operador jurídico no le está dado exigir el pago de lo no solicitado en la demanda, pues en el escueto escrito que allega el apoderado de la parte activa, solo solicita se de inicio a la persecución ejecutiva a continuación por los valores de la sentencia del proceso ordinario, pero nada dice sobre los intereses. La constitución en mora *per se* no lo otorga al fallador la facultad de cobrar intereses si el demandante no los exige en su escrito de demanda. **Solo pueden ser cobradas por la vía ejecutiva las sumas que expresamente fueron anotadas en el mandamiento ejecutivo.**

Esta acutación del despacho a través de su titular, configura una causal de nulidad constitucional por violación flagrante a derechos fundamentales ya expresados, por lo que aunado a las consideraciones y peticiones del escrito del día anterior presentadas por el suscrito, actualizo y complemento las mismas de la siguiente manera:

SOLICITUDES:

1. Solicito al operador judicial respetuosamente se nos notifique en debida forma del auto en comento, esto es aquel que negó las consideraciones de la objeción, conforme se los ordena el artículo 295 del CGP, recordando que la publicación del estado electrónico, de los traslados especiales y ordinarios en el micrositio no es potestativa, sino obligatoria (art. 9 de la ley 2213 de 2022).
2. En caso de que se pretenda decir que con el acceso al expediente digital dado el día 2 de febrero hogaño, se cumple con el requisito de la notificación del auto en comento, esto es el del 28 de noviembre de 2022, **presento recurso de reposición y en subsidio de apelación (num. 3, art. 443 del CGP)**, contra el mismo, conforme a las consideraciones y fundamentos expresados en el numeral 4to del documento presentado el día de ayer, esto es la existencia de UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO y/o por la aplicación de la norma, esto es el artículo 1617 del Código Civil, de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales, configurándose de esta manera un defecto sustantivo.

SOLICITUD DE NULIDAD

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente documento, acudiendo a lo preceptuado en el art. 132 del CGP, en su párrafo, que prevé la existencia de otras causalidades de nulidad distintas a las taxativas anotadas en el mismo artículo, como las que nos ocupan que son de orden constitucional y están relacionadas con derechos fundamentales, se hace imperativo exigir a su despacho la aplicación del control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del CGP, con el fin de que decrete la nulidad del auto que aprueba la liquidación de crédito, esto es el de fecha 26 de julio de 2021 y las actuaciones que se desprenden del mismo, por cuanto se aprueba en él cobro de intereses (sumas) que no fueron exigidas en el mandamiento de pago, ni en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, configurándose de esta manera un defecto insubsanable que violenta derechos fundamentales como el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, dejando por sentado desde ya, que es muy distinto a que la mora se constituya a partir de la fecha que la obligación es exigible y otra el hecho de esta no opera automáticamente para el cobro, pues el pago debe ser solicitado por el demandante y debe ser exigido por el juez a través del mandamiento ejecutivo. **En un proceso ejecutivo solo es cobrable lo exigido en el mandamiento ejecutivo y corroborado en la sentencia, por lo que constituye un ABUSO DEL DERECHO, que por errores de procedimiento se impongan al deudor NUEVAS OBLIGACIONES que no contrajo o por las que no fue condenado al pago en el caso de perjuicios, por lo que reiteramos tales ERRORES son insubsanables, ello aunado al hecho de que como si fuera poco el abogado de la parte demandante exige el pago de intereses comerciales, en la ejecución de una sentencia judicial, cuando el artículo 1617 del Código Civil lo prohíbe expresamente (solo el 6% anual para los intereses) y peor aun el fallador imparte aprobación faltando a su deber de ejercer el control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso.**

Atentamente,

JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR

Abogado parte pasiva.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00063	EJECUTIVO HIPOTECARIO	APOYOS Y SOLUCIONES S.A.S.	MONTECRISTO INVESTMENTS CORP.	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

Señor(a)

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00063-00

DEMANDANTE: **APOYO Y SOLUCIONES S.A.S. Vs. MONTECRISTO INVESTMENTS CORP.-**

ASUNTO: Solicitud nulidad.

Obrando en mi condición de apoderado de la demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito presento solicitud de **NULIDAD PROCESAL**.

SITUACIÓN PROCESAL

1. El día 4 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora radicó electrónicamente memorial con una liquidación del crédito. Esto lo hizo sin cumplir con la obligación de copiar el mencionado escrito a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y que ya era obligatorio anteriormente desde lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
2. La liquidación anterior, debía ser fijada en Lista de Traslados, conforme las previsiones del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el microsítio del Juzgado, para cumplir así con lo establecido en el art. 110 del CGP.
3. El juzgado jamás realizó la publicación del traslado de la liquidación presentada por el demandante en la Fijación en Lista de Traslados de su microsítio, tal como se constata con las siguientes capturas de pantalla:



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

Chrome Archivo Editar Ver Historial Marcadores Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 98% Vie 11 nov 8:05 a.m.

Recibidos (32) - ymarcelac x (1) WhatsApp x Recibidos (179) - juanolmosabo x Juzgados Civiles del Circuito x 2022 - Rama Judicial x +

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-villeta/94

Publicación con efectos procesales INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A

Rama Judicial = Juzgados Civiles del Circuito = JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A =
Publicación con efectos procesales = Traslados Especiales y Ordinarios = 2022

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de reparto
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Fallos de Tutela
- Lista de procesos Art. 124
- Notificaciones
- Oficios
- Procesos
- Procesos al Despacho para Sentencia

TRASLADOS 2022

FECHA PUBLICACION TRASLADO	VER CONTENIDO
14 DE ENERO DE 2022	VER
03 DE FEBRERO DE 2022	VER
09 DE FEBRERO DE 2022	VER
23 DE FEBRERO DE 2022	VER
24 DE FEBRERO DE 2022	VER
29 DE MARZO DE 2022	VER
28 DE ABRIL DE 2022	VER
06 DE MAYO DE 2022	VER
25 DE MAYO DE 2022	VER
02 DE JUNIO DE 2022	VER
10 DE JUNIO DE 2022	VER
22 DE JUNIO DE 2022	VER
22 DE JULIO DE 2022	VER
26 DE JULIO DE 2022	VER
09 DE AGOSTO DE 2022	VER
19 DE AGOSTO DE 2022	VER
09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	VER
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	VER
12 DE OCTUBRE DE 2022	VER
08 NOVIEMBRE DE 2022	VER

Chrome Archivo Editar Ver Historial Marcadores Perfiles Pestaña Ventana Ayuda 98% Vie 11 nov 8:08 a.m.

Recibidos (32) - ymarcelac x (2) WhatsApp x Recibidos (179) - juanolmosabo x Juzgados Civiles del Circuito x 2022 - Rama Judicial x ac5b3959-8b00-4032 x +

ramajudicial.gov.co/documents/26026502/108162622/TRASLADOS+19+DE+AGOSTO+DE+2022.pdf/ac5b3959-8b00-4032...

ac5b3959-8b00-4032-ad59-2f0d1f4a1837 1 / 34 94%

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00072	EJECUTIVO SINGLAR	BANCOLOMBIA S.A.	SUPERMERCADO MERKAFAS T SAS	LIQUIDACIONES DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	20 Y 21 DE AGOSTO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO

Cindy G. Palacio
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

SUSTENTACIÓN

El debido proceso y el derecho de defensa más que un postulado meramente enunciativo en la C.N. son un verdadero Derecho Fundamental, en el que se basa cualquier democracia



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

constitucional del mundo. Los jueces como arquetipos de justicia deben velar por que las normas procesales iluminen en camino para la realización del derecho sustancial.

El Despacho al no realizar la publicación del traslado en el microsítio tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, no está corriendo el traslado en legal forma, por tanto esta irregularidad se convierte en una nulidad procesal consagrada en el numeral 6º del art. 133 el cual reza: "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Subrayado y negrillas propio).

Es claro que al omitir publicar en su microsítio la Fijación de Listas de Traslados se está incurriendo en la causal de nulidad a que alude el numeral 6º del art. 133 del CGP., teniendo en cuenta que se está vulnerando el derecho a la debida defensa por la falta de realizar un traslado en legal forma, y tanto es así, que sin más y sin tener oportunidad el extremo demandado a conocerla, se aprobó por auto del pasado 31 de octubre, llevando a graves consecuencias para la parte demandada al no darle la oportunidad de pronunciarse respecto a la liquidación.

Pero es que además el apoderado de la actora, en incumplimiento flagrante de lo dispuesto tanto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, como en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, omitió en forma intencional copiar al suscrito apoderado al correo electrónico que desde el primer día de haberse hecho parte en este proceso, ha sido utilizado y es de más que público conocimiento para las partes y el Despacho y que además corresponde al registrado ante el Registro Nacional de Abogados.



JUAN F. OLMOS R.
Abogado Titulado
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL
Mail: juanolmosabo@gmail.com
Cel: +57 (350) 332-2256
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto al señor Juez, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir de la presentación de la liquidación del crédito enviada EXCLUSIVAMENTE al correo del Despacho por la parte demandante, es decir todo lo actuado desde el día 4 de agosto de 2022, por violación al derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa art. 29 C.N. en la forma como se ha dejado plasmada.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 29 C.N. y los art. 11, 12, 13, 14, artículo 78 numeral 14, artículo 110 y numeral 6° del Art. 133 del CGP y la ley 2213 de 2022, particularmente, el artículo 3°.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las capturas de pantalla tomadas el día de hoy 11 de noviembre de 2022 del micrositio del juzgado en el cual se prueba la no publicación electrónica del traslado de la liquidación.

COMPETENCIA

Es competente su señoría para conocer de esta solicitud, pues su despacho lleva el trámite del proceso de referencia, y fue el mismo que omitió la publicación del traslado de la liquidación en el micrositio del juzgado.

Sírvase proceder.

Cordialmente,

JUAN F. OLMOS R.

C.C. No. 79.333.019 de Bogotá

T.P. No. 50.741 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00014	EJECUTIVO GARANTIA REAL	CARLOS ROBERTO MURCIA ARANGUREN	SOCIEDAD TAP YACAR LTDA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor (a):

Juez (a) 01 Civil del Circuito de Villeta

E.S.D.

Asunto: *Presentación liquidación del crédito*

Proceso:	Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria.
Demandante:	Carlos Roberto Murcia Aranguren
Demandado:	Sociedad Tap Yacar Ltda.
Referencia Radicado:	2021-00014

Diego Rollys Pinzón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a usted en la oportunidad de presentar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia conforme **anexo de liquidación** al presente memorial y que con el respeto de costumbre se procede a presentar aquí de manera resumida ante usted señor Juez de la siguiente manera:

I. RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

A. Mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021

Ítem	Concepto	Valores en pesos colombianos (M/L)
1.1	Capital insoluto de la obligación	150.000.000,00
1.2	Intereses moratorios (ver anexo)	192.721.851,45
1.3	Honorarios (20%)	68.544.370,29
Total mandamiento de pago		411.266.221,74

Total adeudado conforme mandamiento de pago: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (\$ **411.266.221,74**) M/L

B. Ruego señor (a) Juez, tener en cuenta igualmente las **costas judiciales** ordenadas mediante auto del 28 noviembre de 2022 por **valor total** de: QUINIENTOS MIL PESOS (\$**500.000**) M/L.

Total, liquidación de la deuda al **23 de enero de 2023** es por valor de: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (\$**411.766.221,74**) M/L, conforme se muestra en a modo de resumen en la siguiente tabla, así:

Ítem	Concepto	Valores en pesos colombianos (M/L)
A	Total mandamiento de pago	411.266.221,74
B	Costas Judiciales	500.000,00
Total Liquidación al 23-ENERO-2023		411.766.221,74

II. PETICIONES:

A. Solicito a usted señor (a) Juez se tenga en cuenta y **APRUEBE** la liquidación del crédito anexada a la presente solicitud.

III. ANEXOS:

- A. Liquidación del crédito de la obligación conforme a mandamiento de pago y auto que ordena las costas.

Cordialmente.



Diego Rollys Pinzón
C.C. N° 1.018.444.333 de Bogotá
T.P. N° 219.625 del C.S.J.

ANEXO DE LIQUIDACIÓN

LIQUIDACION DE CREDITO

Proceso: Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria.

Demandante: Carlos Roberto Murcia Aranguren

Demandado: Sociedad Tap Yacar Ltda.

Juzgado: 001 Civil Del Circuito de Villeta

Referencia Radicado: 2021-00014

Periodo		Porción mes Mes (Día Final-Día Inicial+1/30)	Tasa E.A.	Tasa Mensual (1+Tasa E.A.)^(1/12)-1	Capital	Intereses Moratorios
1-ago-17	al 31-ago-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.604.544,50
1-sept-17	al 30-sept-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.532.158,30
1-oct-17	al 31-oct-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.484.662,43
1-nov-17	al 30-nov-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.456.476,29
1-dic-17	al 31-dic-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.429.207,94
1-ene-18	al 31-ene-18	1,00	32,97%	2,40%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.604.544,50
1-feb-18	al 28-feb-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.464.257,47
1-mar-18	al 31-mar-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.415.553,75
1-abr-18	al 30-abr-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.386.249,68
1-may-18	al 31-may-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.380.381,46
1-jun-18	al 30-jun-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.356.883,89
1-jul-18	al 31-jul-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.320.580,69
1-ago-18	al 31-ago-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.306.819,65
1-sept-18	al 30-sept-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.288.122,19
1-oct-18	al 31-oct-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.261.508,89
1-nov-18	al 30-nov-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.240.774,45
1-dic-18	al 31-dic-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.226.934,33
1-ene-19	al 31-ene-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.191.282,17
1-feb-19	al 28-feb-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.271.371,59
1-mar-19	al 31-mar-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.222.977,48
1-abr-19	al 30-abr-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.215.060,42
1-may-19	al 31-may-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.218.029,84
1-jun-19	al 30-jun-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.212.090,35
1-jul-19	al 31-jul-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.209.119,66
1-ago-19	al 31-ago-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.215.060,42
1-sept-19	al 30-sept-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.215.060,42
1-oct-19	al 31-oct-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.182.354,86
1-nov-19	al 30-nov-19	1,00	28,55%	2,11%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.172.428,90
1-dic-19	al 31-dic-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.154.544,32
1-ene-20	al 31-ene-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.133.649,90
1-feb-20	al 29-feb-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.176.400,13
1-mar-20	al 31-mar-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.160.508,40
1-abr-20	al 30-abr-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.121.696,14
1-may-20	al 31-may-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.046.751,63
1-jun-20	al 30-jun-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.035.725,75
1-jul-20	al 31-jul-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.035.725,75
1-ago-20	al 31-ago-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.061.772,86
1-sept-20	al 30-sept-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.070.777,81
1-oct-20	al 31-oct-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.031.714,17
1-nov-20	al 30-nov-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.993.546,36
1-dic-20	al 31-dic-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.936.097,52
1-ene-21	al 31-ene-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.914.872,19
1-feb-21	al 28-feb-21	1,00	26,32%	1,97%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.949.220,80
1-mar-21	al 31-mar-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.929.026,01
1-abr-21	al 30-abr-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.913.860,65
1-may-21	al 31-may-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.899.691,37
1-jun-21	al 30-jun-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.898.678,72
1-jul-21	al 31-jul-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.893.614,39
1-ago-21	al 31-ago-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.902.728,86
1-sept-21	al 30-sept-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.895.640,35
1-oct-21	al 31-oct-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.878.410,32
1-nov-21	al 30-nov-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.907.789,87
1-dic-21	al 31-dic-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.936.097,52
1-ene-22	al 31-ene-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 150.000.000,00	\$ 2.966.363,33
1-feb-22	al 28-feb-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.062.773,69
1-mar-22	al 31-mar-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.088.770,27
1-abr-22	al 30-abr-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.175.407,43
1-may-22	al 31-may-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.273.343,30
1-jun-22	al 30-jun-22	1,00	30,06%	2,21%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.321.563,10
1-jul-22	al 31-jul-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.503.098,39
1-ago-22	al 31-ago-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.638.196,72
1-sept-22	al 30-sept-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.822.322,82
1-oct-22	al 31-oct-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.979.710,91
1-nov-22	al 30-nov-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 150.000.000,00	\$ 4.142.761,56
1-dic-22	al 31-dic-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 150.000.000,00	\$ 4.398.850,80
1-ene-23	al 23-ene-23	0,77	43,26%	3,04%	\$ 150.000.000,00	\$ 3.497.244,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 192.721.851,45
TOTAL CAPITAL						\$ 150.000.000,00
HONORARIOS (20%)						\$ 68.544.370,29
TOTAL DEUDA						\$ 411.266.221,74

ANEXO LIQUIDACIÓN

Mandamiento de pago (22-abril-20221):

1. Obligación contenida en la escritura pública No. 4434 del 19 de diciembre de 2014 de la notaría 7 del Círculo de Bogotá:

1.1. Capital insoluto:

- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L.

1.2. Intereses moratorios desde el 1-agosto-2017 (ver anexo):

- CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS M/L (\$192.721.851,45) M/L.

1.3. Pago de honorarios correspondientes al Veinte por ciento (20%) sobre el capital insoluto e intereses moratorios:

- SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (\$68.544.370,29) M/L.

La deuda total a fecha 23-enero-2023 conforme al mandamiento de pago asciende a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (\$ 411.266.221,74) M/L, tal como se resumen en la siguiente tabla:

Ítem	Concepto	Valores en pesos colombianos (M/L)
1.1	Capital insoluto de la obligación	150.000.000,00
1.2	Intereses moratorios (ver anexo)	192.721.851,45
1.3	Honorarios (20% sobre el capital)	68.544.370,29
Total mandamiento de pago		411.266.221,74

Costas judiciales:

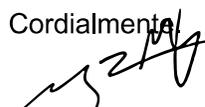
2. Ruego señor (a) Juez, tener en cuenta igualmente las **costas judiciales** ordenadas mediante auto del 28 de noviembre de 2022 por valor total de:

- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/L.

Total, liquidación de la deuda al **23 de enero de 2023** es por valor de: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (\$411.766.221,74) M/L, conforme se muestra en a modo de resumen en la siguiente tabla, así:

Ítem	Concepto	Valores en pesos colombianos (M/L)
1	Total mandamiento de pago	411.266.221,74
2	Costas Judiciales	500.000,00
Total Liquidación al 23-ENERO-2023		411.766.221,74

Cordialmente,


Diego Rollys Pinzón
C.C. N.º 1.018.444.333 de Bogotá
T.P. N.º 219.625 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2015-00215	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL	PABLO ELIAS ALFONSO ROZO	FERNANDO TARQUINO Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2023 - SABADO Y DOMINGO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señora Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
H. JUEZA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
iccctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villeta, Cundinamarca
E. S. D.

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS
REF. Expediente: 2015-00215
Naturaleza: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: PABLO ELIAS ALFONSO ROZO
Demandados: MYRIAM TARQUINO TARQUINO y otros

MAURICIO RAMOS, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Villeta-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega-Cundinamarca, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del ejecutante dentro del proceso de ejecución de la referencia, a través de este medio comparezco respetuosamente ante su H. Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 446 numeral 1° del C.G. del P¹., aplicable por la remisión que efectúa el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., con la finalidad de allegar la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, no huelga aclarar al H. Despacho que la misma incluye los intereses de mora desde la ejecutoria de la Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión 01), calendada del 15 de marzo de 2022 (Ejecutoria: 30 de marzo de 2022) y hasta el 30 de noviembre de 2022 (8 meses de mora), tal como lo establece el artículo 1617 del C.C., en concordancia con el artículo 284 inciso 3° del C.G. del P.

Así mismo, incluye la indexación correspondiente de las condenas, pues aunque si bien nada se dijo en las sentencias del Juzgado, Tribunal y Corte, esta procede aún de oficio según la siguiente Jurisprudencia, en especial, la centenaria y novedosa sentencia que enseguida se cita, veamos:

1. SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL No. 86405 del 03-02-2021. Número de sentencia: SL359-2021

*“(…) Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual **«dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»**. Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.*

¹ “(…) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...).”

Sobre esta materia, la S. de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adocrió: **(i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».**

En la misma sentencia, la S. de Casación Civil sostuvo que «si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso “tom[ó] como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones” y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualización a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarcando, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre».

Por lo visto, **el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.**

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. **Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.**

En suma, **la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago,** ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Por lo visto, **a partir de esta sentencia la S. fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras,** en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020 (...). Negrillas y subrayados ex professo.

2. SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL No. 85856 del 24-02-2021. Número de sentencia: SL859-2021.

“(...) En este punto, se advierte que, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones del escrito inicial, lo cierto es que su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida. Así lo explicó esta S. en sentencia CSJ SL359-2021 (...)”

“(...) Entonces, dicho valor a 31 de enero de 2021 asciende a \$388.629.508,11, sin perjuicio de la indexación que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago (...)”

3. SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL No. 82410 del 07-07-2021. Número de sentencia: SL3650-2021

"(...) En este punto, se advierte que, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones del escrito inicial, lo cierto es que su imposición oficiosa es viable comoquiera que la indexación no comporta una condena adicional a la requerida (sentencia CSJ SL359-2021 reiterada en la SL859-2021).

Agradezco la atención prestada.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



MAURICIO RAMOS

C.C. No. 1.070.704.211 de La Vega
T.P. No. 183.464 del C.S. de la J.

Anexos;

1. Liquidación del crédito
2. Cálculo indexación condenas
3. IPC Histórico

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA					
PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2015-00215					
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión 01): 15 de marzo de 2022 (Ejecutoria: 30 de marzo de 2022). Meses de mora: 8 meses					
Auto que libra mandamiento de pago y adición:					
Condena	Valores	Intereses legales 0,5% mensual desde ejecutoria de sentencia Corte (30-03-2022) hasta 30-11-2022. Artículo 1617 C.C.	Meses de mora a 30-11-2022 = 8 (valor interés moratorio)	Indexación Condenas	
Auxilio de Cesantías (01-01-2002 a 27-02-2015)	8.587.753	42938 * 8	343.504	12.633.079	
Intereses a las Cesantías (01-01-2002 a 27-02-2015)	106.725	533 * 8	4.264	156.998	
Vacaciones (01-01-2002 a 27-02-2015)	886.100	4430 * 8	35.440	1.303.504	
Dotaciones (01-01-2002 a 27-02-2015)	1.280.190	6400 * 8	51.200	1.883.233	
Costas 1a. Instancia (sentencia: 25-07-2018)	1.025.100	5125 * 8	41.000	1.507.981	
Sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías (auto adiciona MP: 09-09-2022) (01-01-2002 a 27-02-2015)	106.725	533 * 8	4.264	156.998	
Sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada desde el 1 de enero de 2012 hasta el 27 de febrero de 2015	22.313.312	111566 * 8	892.528	32.824.168	
Suma diaria parcial de \$ 21.478, desde el 28 de febrero de 2015 hasta que los demandados cancelen las cesantías adeudadas, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST (\$ 21,478*360 días) = \$ 7,732,080 cada año / 28-02-2015 a 28-02-2016 (1 año), 28-02-2016 a 28-02-2017 (2 año), 28-02-2017 a 28-02-2018 (3 año), 28-02-2018 a 28-02-2019 (4 año), 28-02-2019 a 28-02-2020 (5 año), 28-02-2020 a 28-02-2021 (6 año), 28-02-2022 (7 año)	54.124.560	270622 * 8	2.164.976	66.142.119	
SUB TOTAL			3.537.176	116.608.080	
TOTAL			\$ 120,145,256		

INDEXACIÓN DE CONDENAS

Fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

Donde

VA: Valor actualizado

VH: Monto a Indexar

IPC final. Índice de Precios al Consumidor del mes actual o último a indexar.

inicial: Índice de Precios al Consumidor del mes en que debió pagarse el valor.

$VA = VH \times IPC \text{ Final (octubre de 2022)} / IPC \text{ Inicial (febrero de 2015)}^1$

1. Auxilio de Cesantías (01-01-2002 a 27-02-2015): \$ 8.587.753

$VA = VH (\$ 8.587.753) \times IPC \text{ Final: octubre de 2022 (123,51)} / IPC \text{ Inicial: febrero de 2015 (83,96)}$

$VA = \$ 12.633.079$

2. Intereses a las Cesantías (01-01-2002 a 27-02-2015): \$ 106.725

$VA = VH (\$ 106.725) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 156.998$

3. Vacaciones (01-01-2002 a 27-02-2015): \$ 886.100

$VA = VH (\$ 886.100) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 1.303.504$

4. Dotaciones (01-01-2002 a 27-02-2015): \$ 1.280.190

$VA = VH (\$ 1.280.190) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 1.883.233$

5. Costas 1a. Instancia (sentencia: 25-07-2018): \$ 1.025.100

$VA = VH (\$ 1.025.100) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 1.507.981$

6. Sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías (auto adiciona MP: 09-09-2022) (01-01-2002 a 27-02-2015): \$ 106.725

$VA = VH (\$ 106.725) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 156.998$

7. Sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada desde el 1 de enero de 2012 hasta el 27 de febrero de 2015: \$ 22.313.312

$VA = VH (\$ 22.313.312) \times IPC \text{ Final (123,51)} / IPC \text{ Inicial (83,96)}$

$VA = \$ 32.824.168$

¹ Tomados de la siguiente página web; <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>, enlaces destacados, "Índices – series de empalme – septiembre de 2022". Cuadro en PDF anexo.

8. Suma diaria parcial de \$ 21.478, desde el 28 de febrero de 2015 hasta que los demandados cancelen las cesantías adeudadas, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST (\$ 21,478*360 días) = \$ 7,732,080 cada año.

1. 28-02-2015 a 28-02-2016 (1 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2016 (90.33)

VA = \$ 10.572.226

2. 28-02-2016 a 28-02-2017 (2 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2017 (95.01)

VA = \$ 10.051.459

3. 28-02-2017 a 28-02-2018 (3 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2018 (98,22)

VA = \$ 9.722.960

4. 28-02-2018 a 28-02-2019 (4 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2019 (101,18)

VA = \$ 9.438.517

5. 28-02-2019 a 28-02-2020 (5 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2020 (104,94)

VA = \$ 9.100.335

6. 28-02-2020 a 28-02-2021 (6 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2021 (106,58)

VA = \$ 8.960.304

7. 28-02-2021 a 28-02-2022 (7 año): \$ 7,732,080

VA = VH (\$ 7,732,080) * IPC Final: noviembre de 2022 (123,51) / IPC Inicial: 28-02-2022 (115,11)

VA = \$ 8.296.318

TOTAL= \$ 66.142.119

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme

2003 - 2022

Mes	Base Diciembre de 2018 = 100,00																			
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 5 de Noviembre de 2022